

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, <sup>16</sup> de mayo de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones expediente de Superintendencia n° 2.006/78 "Dr. Héctor Orozco s/ avocación", y

Considerando:

1°) Que, deducido el 27 de febrero pasado el pedido de avocación de fs. 5, se dispuso pedir informes a la Cámara mediante oficio que tuvo entrada en ese Tribunal el 7 de marzo (fs. 7). Sólo diez y ocho días hábiles más tarde -el 4 de abril, fs. 8-, lo evacúa el Señor Presidente de la Cámara, remitiéndose a las razones que constan en el acta copiada a fs. 4, por las que no se hizo lugar al requerimiento del Señor Fiscal, para finalizar agregando que la cuestión se habría convertido en abstracta debido a que el Señor Juez de Cámara, padre del empleado cuyo nombramiento se impugna, ha prestado juramento como miembro de otro tribunal "con fecha 17 del presente mes" (fs. 8).

2°) Que, aun salvado el notorio error material de la fecha mencionada precedentemente y sin perjuicio de señalar la injustificada demora para producir el breve informe de fs. 8, cabe consignar, en primer término, que sólo a esta Corte corresponde considerar y decidir si una cuestión que le ha sido reglamentariamente propuesta se ha convertido o no en abstracta.

3°) Que, además, se ha comprobado, mediante las actas agregadas en copia a fs. 14/17, que el doctor José León Pagano (h) integró la Sala Primera desde el 6 de febrero hasta el 8 de marzo; y que el 9 de febrero, mediante resolución tomada por la Cámara con quorum estricto y participación del nombrado camarista, se designó Auxiliar "en esta

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Cámara", a partir de la fecha indicada, al señor Alejandro Pagano, hijo de aquel Juez.

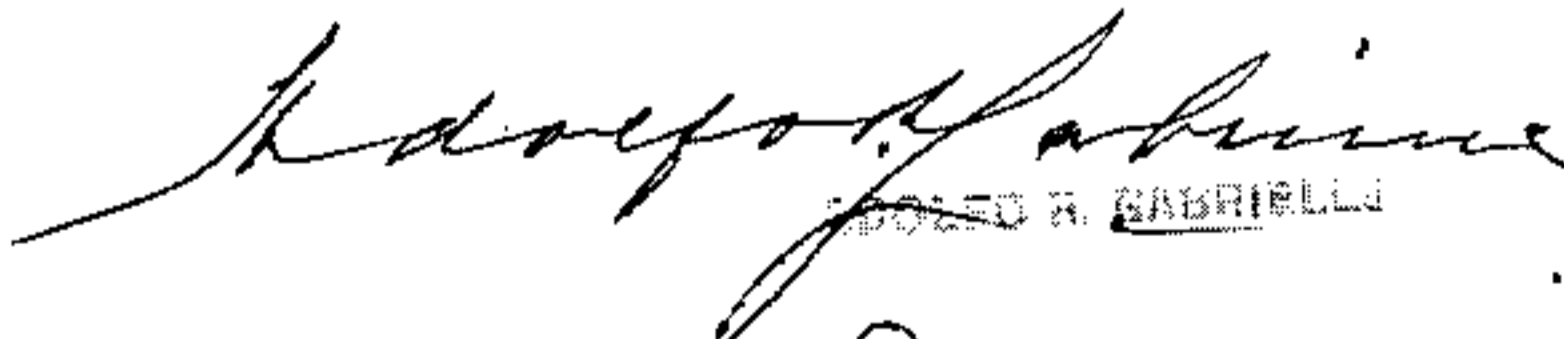
4°) Que, en todo caso, la interpretación que se asigna en el Acta copiada a fs. 4 a la Acordada n° 22/76, de esta Corte, no es admisible.

5°) Que, en efecto, por dicha Acordada (Fallos: 295:5) se modificó el texto del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional, quedando establecido que no puede designarse empleado a quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados que integren un tribunal colegiado y bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio. La circunstancia de que una Cámara actúe dividida en Salas no excluye la dependencia inmediata de sus empleados respecto de los Jueces que integran el Tribunal.

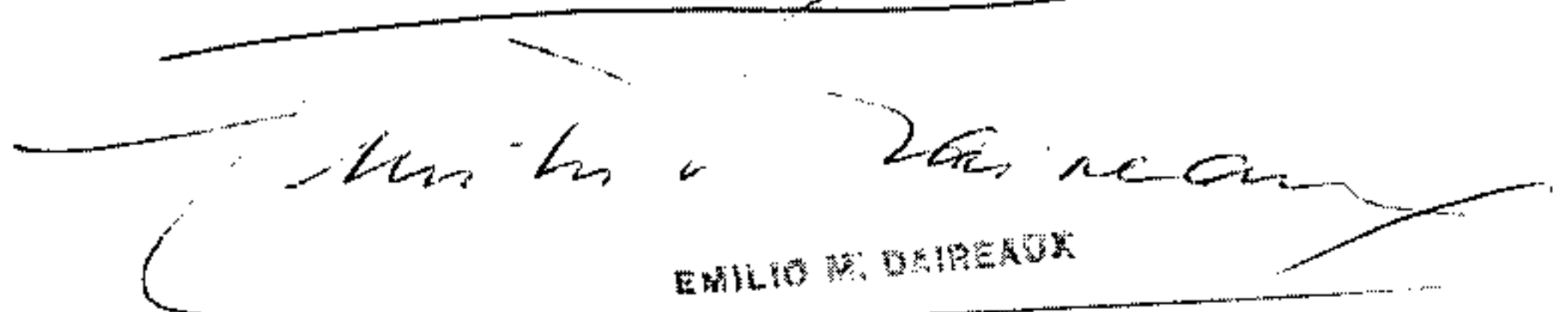
6°) Que, en consecuencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no debió designar empleado al hijo de un Juez que entonces formaba parte del Tribunal, circunstancia que así cabe declarar aunque, a la fecha, el hecho de que ese Juez ya no la integre haga innecesario dejar sin efecto el nombramiento del empleado.

Por ello, se decide hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

  
GABRIEL R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
EMILIO M. DAIREAUX